

— Alambre desnudo de acero aleado, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea igual o superior a cinco milímetros (P. E. 73.15.69.2).

— Alambre desnudo de acero aleado, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (P. E. 73.15.69.3).

— Alambre desnudo de acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea igual o superior a cinco milímetros (P. E. 73.14.11), y

— Alambre desnudo de acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea de menos de cinco milímetros hasta un milímetro (P. E. 73.14.12), y la exportación de tornillos y esbozos de tornillos (P. E. 73.32).

De acuerdo con lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se considera que responden al principio de equivalencia todas las mercancías de importación anteriormente citadas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambre contenidos en el producto exportado se darán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 114,29 kilogramos de materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 12,50 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de producto de exportación, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia

arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22557** *ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Iberoamericana del Embalaje, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Iberoamericana del Embalaje, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 25 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 31), modificada, ampliada y prorrogada por diversas órdenes posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 25 de octubre de 1976, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Iberoamericana del Embalaje, S. A.», por Orden ministerial de 25 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 31), modificada, ampliada y prorrogada por diversas órdenes posteriores, para la importación de papel Kraftliner y semiquímico y la exportación de embalajes de cartón.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22558** *RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de una balsa de salvamento insuflable, sin capota.*

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de la Empresa «Astilleros Neumáticos Duarry, S. A.», con domicilio social en Barcelona, calle Rosellón, números 1 a. 13, solicitando la homologación de una balsa de salvamento insuflable, sin capota, visto el resultado satisfactorio de las pruebas a que dicho elemento ha sido sometido ante la Comisión técnica de la Comandancia de Marina de Barcelona, y comprobado que, en el mismo, se cumplen las exigencias específicamente establecidas en norma complementaria a la regla 15, capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, aprobada aquella norma, entre otras, por Orden ministerial de 28 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 145).

Esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar homologada, con el número 554, la expresada balsa de salvamento insuflable, sin capota, con capacidad para 30 personas y un peso máximo, con envase y equipo, de 140 kilogramos.

La intitulación con que dicha balsa ha de figurar en el mercado nacional es: «Balsa Duarry B-SC-30».

Madrid, 22 de septiembre de 1976.—El Director general, Luis Mayáns.

**22559** *RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación de un extintor de incendios para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.*

Como consecuencia de expediente incoado a instancia de don Adolfo Bernal Gallego, propietario de la firma «Productos Bernal Gallego», con domicilio social en carretera de Mazarrón, kilómetro 1, El Palmar (Murcia), solicitando la homologación de un extintor de incendios, portátil, de polvo (carga seca),

capacidad 6 kilogramos; visto el resultado de las pruebas reglamentarias a que ha sido sometido este elemento ante la Comisión de la Comandancia de Marina de Cartagena, comprobándose que se cumplen en el mismo las exigencias establecidas en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, así como las normas complementarias dictadas por la Administración española para la aplicación del expresado convenio a los buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar homologado, con el número CI-089, el precitado extintor.

Este extintor es de aplicación en incendios producidos por líquidos inflamables y, por consiguiente, en cámaras de máquinas y de calderas de combustible líquido, así como en incendios producidos en instalaciones eléctricas aunque éstas se hallen bajo tensión. Irá pintado en amarillo.—Se considera equivalente a un extintor, portátil, de espuma de 9 a 13,5 litros o a uno de CO<sub>2</sub> de cinco kilogramos.

La intitulación con que ha de figurar en el mercado nacional es: «Extintor Delta. Polvo normal (B.C.E.)».

Asimismo este extintor es de aplicación en incendios producidos en materias sólidas combustibles (madera, tejidos, papel, etcétera), y por consiguiente, en los alojamientos. Irá pintado en rojo.

La intitulación con que ha de figurar en el mercado nacional es: «Extintor Delta.—Polvo antibrasa (A. B. C. E.)».

Madrid, 19 de octubre de 1976.—El Director general, Luis Mayans Jofre.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**22560** *ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Monteduna, S. A.» y la Administración General del Estado.*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.236 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Monteduna, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de 19 de diciembre de 1974, ha recaído sentencia, en 30 de junio de 1976, cuya parte dispositiva, íntegramente, dice:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Monteduna, S. A.», contra la resolución ministerial de Información y Turismo de 19 de diciembre de 1974, que desestimó el recurso de reposición, en su día interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que impuso a la Entidad actora treinta y ocho mil pesetas, las cuales confirmamos por ser conformes a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**22561** *ORDEN de 14 de septiembre de 1976 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

1. Málaga.—Modificación del plan general de ordenación urbana de Málaga, consistente en la rectificación de los coeficientes de edificabilidad que el plan designa como índices reducidos, presentada por el Ayuntamiento de dicha capital. Se aprobó definitivamente.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra esta resolución que se transcribe definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

**22562** *ORDEN de 7 de octubre de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.*

De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican.

1. Córdoba.—Plan parcial de ordenación urbana de la unidad de actuación Vallehermoso, de Córdoba, promovido por la Entidad «Miralbaida», y presentado por el Ayuntamiento de dicha capital.

Fue aprobado con la consiguiente determinación: la separación a linderos en las parcelas destinadas a usos religiosos, cultural, asistencial y comercial, será igual o mayor que la mitad de la altura de la edificación correspondiente.

Dicha normativa deberá ser introducida en la correspondiente documentación, que se remitirá a este Departamento en el plazo de un mes, por conducto municipal y en triplicado ejemplar, para su debida constancia.

2. Málaga.—Modificación de elementos del plan general de ordenación urbana al este del río Guadalhorce (ronda intermedia), presentada por el Ayuntamiento de Málaga, se acordó:

Primero.—Aprobar la modificación que comporta de la red viaria de la ronda intermedia, en lo que afecta a su tramo intermedio 4.3 y 4.2, 4.1.

Segundo.—Denegar la aprobación de la modificación de la red viaria en lo que respecta a los tramos 4.1 y 4.5 por su poner una disminución, aproximadamente 10.000 metros cuadrados, de las zonas verdes previstas en el plan, lo que hubiera requerido el establecimiento de otras que viniesen a sustituir a las suprimidas y el sometimiento al procedimiento especial regulado en el artículo 50 de la citada Ley del Suelo, que integra la Ley de 2 de diciembre de 1963 sobre modificación de planes de ordenación cuando afecten a zonas verdes previstas en los mismos.

3. Zaragoza.—Proyecto de modificación de alineaciones de las calles Capitán Portolés, Vieja Guardia y prolongación Casa Jiménez, de Zaragoza, presentado por el Ayuntamiento de dicha capital.

Fue aprobado con la siguiente rectificación:

A efectos de determinación de altura máxima y volumen en la calle Capitán Portolés, se mantiene la altura que señala el plan general con las condiciones que figuran para calles entre 15 y 20 metros.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Suelo, significando que contra estas resoluciones que se transcriben definitivas en vía administrativa, cabe la interposición del recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Bayón Marín.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.